

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DUAL No. 1**

Tunja, 25 de enero de 2021

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Mónica Marcela Romero Mojica**
Demandado : **Hospital San Antonio de Soatá**
Expediente : **15238-33-33-003-2018-00158-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial del 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama mediante el cual declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Mónica Marcela Romero Mojica, por intermedio de apoderado, concurre ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 590 del 17 de agosto de 2017 y oficio G-100-702/17 del 23 de mayo de 2017 por medio de los cuales se niega el reconocimiento de derechos laborales y prestaciones sociales.

A título de restablecimiento pide se declare que la Empresa Social del Estado, Hospital San Antonio de Soatá, fue el verdadero empleador de la demandante

al ser la beneficiaria directa de los servicios profesionales prestados. Que se declare la existencia de un contrato realidad sin solución de continuidad por el lapso comprendido entre el 1° de marzo de 2005 y el 14 de enero de 2015 al haber ejercido las funciones de odontóloga, y del 15 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 por haber ejercido las funciones de profesional especializado área de salud.

En consecuencia, pide se le paguen las sumas de dinero por concepto de salarios dejados de percibir, los pagos por aportes al sistema de seguridad social, salud y pensión, cesantías e interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y el reconocimiento de coordinación de grupo equivalente al 20% del salario mensual cuando ejerció funciones de profesional especializado, el pago de indemnización por renuncia provocada, la mora en el pago de las cesantías, de los intereses, y de los salarios y prestaciones, más la diferencia de dinero resultante entre lo pagado por la EPS, por concepto de licencia de maternidad por el nacimiento de sus dos hijos.

Subsidiariamente, pide se le pague la diferencia de dinero que resulte entre lo que debió pagar la demandada como verdadera empleadora, y lo pagado por concepto de honorarios mediante los contratos de prestación de servicios con las cooperativas de trabajo.

Como sustento de sus pretensiones indica que el Hospital San Antonio de Soatá pertenece a una categoría especial de entidad pública a la que le prestó los servicios profesionales a través de ordenes de prestación de servicios y vinculaciones por intermedio de empresas, cooperativas, asociaciones y consorcios como odontóloga y coordinadora o líder en salud pública funciones propias de profesional especializado en salud de la planta de empleos de la demandada.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mónica Marcela Romero Mojica
Demandado : Hospital San Antonio de Soatá
Expediente : 15238-33-33-003-2018-00158-01

3

Que mediante Resolución N° 284 del 17 de septiembre de 2008 se le nombró en provisionalidad como odontólogo de medio tiempo Código 214, Grado 58 de la planta de empleos de la E.S.E. Santiago de Tunja.

Dice que en cumplimiento de los contratos suscritos debía cumplir directamente las órdenes y de manera exclusiva para la ESE Hospital San Antonio de Soatá y que tanto los profesionales que prestan el servicio de odontología como el especializado en área de salud hacen parte del componente misional de la entidad demandada por tanto pertenecen a empleos de la planta de personal.

Sostiene que durante las vinculaciones se presentaron los elementos esenciales de la relación laboral con el Hospital como son prestación personal del servicio, continúa dependencia y subordinación, y la remuneración.

Refiere que el 27 de enero presentó solicitud de reconocimiento del vínculo laboral y el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales lo cual le fue resuelto negativamente mediante los actos enjuiciados.

2. Trámite procesal

La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Boyacá la cual fue remitida por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos de Duitama, correspondiendo al Juzgado Tercero de esa ciudad.

El a quo por auto del 24 de mayo de 2018 resolvió admitir la demanda y ordenó la notificación a la demandada.

Por auto del 14 de febrero de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Antonio, vinculando a las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y la Compañía Aseguradora de Finanzas Seguros Confianza S.A.

II. PROVIDENCIA APELADA

En el trámite de la audiencia inicial realizada el 6 de marzo de 2020, el juez de instancia procedió a resolver las excepciones formuladas.

Dice que la ESE Hospital San Antonio de Soatá formuló la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” con el argumento que la parte actora pretende el reconocimiento de acreencias laborales que surgen de una presunta relación laboral con el hospital, vislumbrando en los hechos de la demanda que la accionante prestó los servicios de odontóloga a través de contratos con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVILABORL CTA, el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud INTEGRASALUD, y la Sociedad por acciones simplificadas J&D SERVIDOS INTEGRALES S.A.S, por lo que la demanda debe dirigirse también contra las citadas personas jurídicas.

Adujo que, si bien en el presente asunto tanto las personas jurídicas citadas como el Hospital San Antonio de Soatá eventualmente podrían ostentar la calidad de empleadores, también lo es que en la presente causa no fueron demandadas como mediadoras de los contratos entre la actora y el Hospital, circunstancia que no impide que la entidad demandada asuma la responsabilidad por la presunta conducta desplegada en detrimento de la trabajadora en virtud de la solidaridad laboral.

Sostiene que es evidente que las entidades intermediadoras no son litis consortes necesarios y por ende no es indispensable su presencia dentro del proceso para que el mismo pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta que la demanda este dirigida contra la ESE Hospital San Antonio de Soatá para que en caso de una eventual condena sea esta la entidad llamada a cumplirla. Por tanto, declaró infundada la excepción propuesta.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El **apoderado de la parte demandada Hospital San Antonio de Soatá** inconforme con la decisión presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual sustentó así:

Dice que si bien el a quo cita sentencias del Consejo de Estado referentes a un caso similar, las mismas no tienen similitud en el caso que nos ocupa porque dicha jurisprudencia refiere al vínculo que tuvo la demandante con unas cooperativas de trabajo asociado, y en el presente caso no solamente la demandante tuvo vínculo laboral con un sindicato con una particularidad de que no era un contrato similar a los celebrados con esas cooperativas, sino que el contrato suscrito por la entidad demandada tenía como fin ejecutar temporalmente proceso y subprocesos donde el contratista se obligó a realizarlos con la misma planta de personal, por lo que no hay intermediación laboral en tanto el sindicato se obligó a ejecutar el contrato con la misma planta de personal de la entidad.

Dice que, en consecuencia, la demandante tuvo vínculo de carácter laboral mediante contratos con ese sindicato por lo que el empleador era dicho sindicato.

Señaló que pretende el pago de acreencias laborales producto de esa relación laboral, por lo que es necesario que comparezca el sindicato de servicios integrales o que la demanda haya sido dirigida contra este porque era su empleador y se requiere saber si hizo o no el pago de los salarios y prestaciones sociales, sin la comparecencia de ese sindicato mal puede existir un pronunciamiento de fondo y proferir sentencia sin establecer si le pagaron o no los salarios y prestaciones.

Que el hecho de predicar la solidaridad entre intermediario y beneficiario no es aplicable porque no hubo intermediación y por tanto no cabe dicha figura.

Finalmente, solicita al juez reponer la decisión impugnada y se ordene vincular al sindicato de trabajadores de la salud **SERVINTEGRALES** para que comparezca al proceso o, en su defecto, conceder el recurso de apelación para ante esta corporación.

Traslado del recurso.

El **apoderado de la parte actora**, indica que, si bien el apoderado de la parte actora solamente se refiere a la vinculación de la empresa integral salud como sindicato, inicialmente tenía que demostrar el argumento de que no era una empresa intermediaria de trabajo.

Adujo que dichas empresas adoptan cualquier figura para evadir la intermediación disfrazándolas con cualquier nombre, que aquí se afirma que era un sindicato para prestar una función con su propia planta de personal, pero ni en el proceso ni en la contestación de la demanda se aportó la copia de ese contrato, por lo tanto, se supone que sí era una empresa intermediadora como las demás que prestaban el servicio a la ESE de Soatá.

Solicita que mantenga la decisión de primera instancia y se continúe normalmente con el proceso.

Por su parte, el apoderado de **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Confianza** solicitó revocar la decisión de primera instancia en la medida que negar la comparecencia de dichas entidades vulnera el derecho de defensa al poder aportar pruebas necesarias para decidir el fondo del asunto.

Dice que la decisión de fondo podría afectarlas y por tanto es necesaria su vinculación garantizando el derecho de defensa de todos los involucrados en las relaciones contractuales debatidas.

El apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A** coadyuvó el recurso formulado pidiendo se revoque la decisión en la medida que arguye que es a través del sindicato que se toman los contratos de seguros, por lo cual se vincula a dicha compañía de seguros. Dice que es necesario que comparezcan y hagan parte del proceso para garantizar su derecho de defesa.

Por su parte, **la a quo** al encontrar procedente el recurso de apelación formulado, lo concedió en el efecto suspensivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema a resolver

En el presente caso la controversia gira en torno a determinar si hay lugar a confirmar la decisión de la juez de instancia en la cual negó la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando indica que es necesaria la comparecencia de la empresa Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud INTEGRASALUD, en la medida en que no es procedente respecto de las cooperativas asociadas de trabajo.

2. Del recurso procedente y su trámite

Esta corporación es funcionalmente competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia del 6 de marzo de 2020, como quiera que, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el auto que “decide sobre las excepciones” es recurrible por vía del recurso de apelación:

“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

6. Decisión de las excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosas juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello hubiere lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...)” (Destacado por el Despacho)

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

3. Del litis consorcio necesario

Debe recordarse que el CPACA no regula explícitamente el litis consorcio necesario, de manera que se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso. En tal sentido, el artículo 61 del C.G.P., frente a esta figura establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio. Ahora, en caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Este procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario, sin embargo, si se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en la audiencia inicial contemplada en el

artículo 180 del CPACA, en la fase de: "6. Decisión de excepciones previas", decisión susceptible de recurso de apelación¹.

La figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo. Tradicionalmente se le clasifica en necesaria o facultativa y/o voluntaria, según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

Es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

El Consejo de Estado² en relación con la figura del litis consorcio necesario se ha referido así:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los

¹ M.P. Fabio Iván Afanado, expediente No.: 2014-00251-01 2

² Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz, 29 de mayo de 2014, rradicado 70001-23-31-000-2005-01422-01

sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia”.

Conforme a ello, debe tenerse en cuenta que esta figura procesal se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica, de ahí que al proferirse la sentencia tendrá que ser uniforme para todas las partes incluido el que forma parte como litis consorte.

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"³

4. El caso concreto

En el sub exámine, la señora Mónica Marcela Romero por intermedio de apoderado presenta demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho para que declare la nulidad de los actos administrativos que le niegan el pago de acreencias laborales derivados de una presunta relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

Como se anotó en precedencia, la característica esencial del litis consorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte sea única para la pluralidad de sujetos que conforman la respectiva parte en el proceso, por eso debe existir unicidad en la relación sustancial materia del litigio.

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

Ese despacho ha sostenido que cuando se pretende demostrar la existencia de una relación laboral con el estado, estando de por medio las cooperativas de trabajo asociado, se hace necesaria la vinculación de estas en la medida que debe demostrarse la existencia de ese vínculo con el demandante para emitir pronunciamiento de fondo⁴. En igual sentido mediante providencias proferidas por otros despachos de este tribunal⁵ han considerado necesaria esa vinculación en tanto que de resultar favorables las pretensiones es necesario examinar la relación existente con esas cooperativas y la responsabilidad de las mismas frente a las pretensiones de la demanda.

Así se advierte de la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados por la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá al momento de contestar la demanda y proponer las excepciones, que las Cooperativas de Trabajo Asociado SERVILABORAL CTA, el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud INTEGRASALUD, y la Sociedad por acciones simplificadas J&D SERVIDOS INTEGRALES S.A.S, fueron intermediarios laborales entre la demandante y la entidad demandada.

Conforme con los hechos de la demanda, la demandante prestó sus servicios de forma personal a la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 14 de enero de 2015 y desde el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, tiempo durante el cual fue designada como odontóloga y coordinadora en salud pública, cumpliendo los horarios y órdenes de la E.S.E.

A folios 253-308 se encuentra que durante la vigencia 2016, en la que la demandante alega haber estado contratada por el Hospital de Soatá, la E.S.E en cuestión celebró diversos contratos de prestación de servicios con el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD

⁴ Audiencia inicial del 18 de marzo de 2016 radicado 150012333000 2014 00375 00

⁵ Despacho N° 6 radicado 15001-23-33-000-2015-00110-00, Despacho N° 4 radicado 1500123330002015-00460-00

con el cual se pretende el litis consorte, cuyo fin fue obtener la prestación de servicios para el desarrollo y ejecución de los procesos en áreas de la salud.

De otro lado, conforme con los hechos de la demanda, la demandante prestó sus servicios de odontóloga y Coordinadora o Líder en Salud Pública por intermedio de las empresas referenciadas, razones de más para que el despacho considere que se encuentra demostrado el vínculo existente entre la entidad demandada y las Cooperativas de Trabajo, y que en virtud de esos contratos de prestación de servicios celebrados entre estos, fue que la demandante prestó sus servicios profesionales en la E.S.E., por lo que ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones, sería necesario examinar la relación existente entre estas entidades y la responsabilidad de las mismas frente a las pretensiones del demandante.

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en auto de 12 de mayo de 2015 mediante el cual resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de este Tribunal de declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, indicó lo siguiente:

“...Encuentra esta Sala contradicción en la argumentación presentada por el impugnante para desquiciar la providencia que accedió a la vinculación de las entidades que actuaron como intermediarias laborales en la contratación de la demandante RUIZ PERILLA por parte de la E.S.E SANTIAGO DE TUNJA, pues si se predica la existencia de solidaridad por tal circunstancia, esta es causa suficiente para disponer su vinculación al trámite procesal, ya que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses sustanciales, en el evento de la prosperidad de las pretensiones, pudiendo ello implicar alguna responsabilidad en las causas y consecuencias de una verdadera relación laboral cuya existencia se pretende demostrar.

El hecho de que la demandante no quiera endilgar responsabilidad alguna a las empresas privadas que eventualmente pudieron servir para la intermediación laboral, no implica que la entidad demandada E.S.E.

SANTIAGO DE TUNJA no pueda convocarla al proceso para discutir, en el mismo debate jurídico, su participación en los hechos objeto de investigación y decisión por la jurisdicción, máxime cuando en el expediente obra prueba documental de la real ocurrencia de los contratos a que allí se hacen alusión...”

De manera que, al observarse de la contestación de la demanda que la ESE Hospital San Antonio de Soatá alega que no existió relación laboral entre ésta y la demandante, -en la medida que ha suscrito contratos con personas jurídicas para la ejecución temporal de algunos procesos y subprocesos, sin que haya suscrito contratos con la demandante-, se considera necesaria la vinculación al proceso de las Cooperativas de Trabajo Asociado SERVILABORAL CTA, el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud INTEGRASALUD, y la Sociedad por acciones simplificadas J&D SERVIDOS INTEGRALES S.A.S .

Vale recordar que es facultad del juez integrar el contradictorio cuando se considere que existe un litisconsorcio necesario y, en consecuencia, deba vincularse a personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos o que intervinieron en ellos, y respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y con la comparecencia de los mismos. Ciertamente, por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de los litisconsortes necesarios, para que el proceso pueda desarrollarse, toda vez que cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Así mismo debe advertirse que, de conformidad con el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 134, inciso final, en el evento en que el juez omita citarlos, y se profiera sentencia, debe declararse la nulidad de la misma e integrar el contradictorio con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“Efectivamente, el ordenamiento procesal civil regula lo relacionado con la integración necesaria de la litis, antes de decidir, en aquellos casos en que la relación jurídica indica que en el asunto se ventilan intereses o derechos que correrán la misma suerte, cualquiera fuere la decisión”⁶.

Lo anterior en razón, de que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos -bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo, y si por el contrario se emitiera pronunciamiento con ausencia de alguno de los que deben intervenir, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente frente a una causal de nulidad.

De manera que hay lugar a revocar la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Duitama proferida en la audiencia inicial del 6 de marzo de 2020 en la cual se negó la excepción de conformación del litisconsorcio, en la medida que las personas jurídicas vincularon a la actora para que prestara sus servicios profesionales de salud en la ESE Hospital San Antonio de Soatá, para así garantizarle los derechos de contradicción y de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

⁶ Sentencia T – 511 de 2006, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mónica Marcela Romero Mojica
Demandado : Hospital San Antonio de Soatá
Expediente : 15238-33-33-003-2018-00158-01

16

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en audiencia inicial del 6 de marzo de 2020. En consecuencia, el a quo procederá a resolver favorablemente la excepción propuesta, integrando el contradictorio de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado